

1044  
663

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**TELLO GILARDI  
BELTRAN PACHECO  
EYZAGUIRRE GARATE**

Expediente N° 23 - 2008

Materia : Medida Cautelar - Interdicción

Resolución N°

Lima, once de Marzo

del año dos mil ocho.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Segunda Sala Especializada de Familia  
Resolución N° 95-A  
Fecha: 17 MAR. 2008

**AUTOS y VISTOS;** interviniendo como

Vocal ponente la Señora Beltran Pacheco; de conformidad con lo opinado por el señor representante del Ministerio Publico en su dictamen de fojas doscientos treinticuatro a doscientos treinticinco; y

**ATENDIENDO:** **Primero:** Que, es materia de apelación la resolución uno, de fecha catorce de Noviembre del año dos mil siete, obrante a fojas ciento tres a ciento cinco, a través de la cual se declara improcedente la medida cautelar solicitada por don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas, respecto a su progenitor don Felipe Tudela Barreda; **Segundo:** Que, el artículo noveno del Título Preliminar del Código Procesal Civil, consagra el "principio de vinculación" a través del cual se establece que las normas contenidas en el mencionado ordenamiento procesal son de carácter imperativo es decir, de obligatorio cumplimiento; **Tercero:** Que, es pertinente acotar que las medidas cautelares son un instituto de carácter procesal a través del cual el órgano jurisdiccional ordena que provisional o temporalmente se mantenga o se varíe una situación fáctica, con la finalidad que se viabilice la futura ejecución de la decisión judicial, asegurándose la eficacia del proceso (1); **Cuarto:** Que, revisados los actuados se desprende que la pretensión contenida en la solicitud cautelar que obra a fojas treintidós, se funda en un pedido de interdicción provisional respecto a la persona de don Felipe Tudela Barreda, solicitándose en

1146  
665

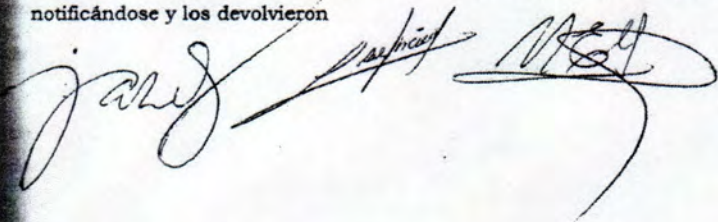
Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas; Quinto: Que, conforme lo establece la ley procesal vigente, el presente procedimiento cautelar, es autónomo en cuanto a la tramitación del proceso principal de interdicción (2) por lo que la judicatura ante una solicitud cautelar debe analizar en primer término los elementos constitutivos para la dación de dicha medida (3) y en segundo término los medios probatorios que hayan sido ofrecidos con la pretensión cautelar; Sexto: Que, es menester precisar que para conceder una medida cautelar, deben verificarse los requisitos establecidos en la ley de la materia (4) tal como lo consagra el Código Procesal Civil y lo reconoce el Tribunal Constitucional esto es: a) la verosimilitud o probabilidad del derecho que se invoca - *fomus boni iuris* - el cual exige que el juzgador con un simple análisis, el mismo que efectuará en base a los documentos que acompañe el solicitante de la medida cautelar pueda determinar la apariencia razonable del derecho o intereses que se invocan en el pedido, debiéndose precisar que no se exige al Magistrado un juicio de certeza - el cual si es exigible al momento de sentenciar - sino que tan sólo visualice si los hechos alegados por los recurrentes son verosímiles; b) el peligro en la demora - *periculum in mora* - presupuesto que se encuentra referido al daño que se produciría o agravaría como consecuencia del transcurso del tiempo si la medida no fuera adoptada, por lo que se estaría privando de efectividad a la sentencia que ponga fin al proceso; y finalmente, c) la adecuación de la medida cautelar solicitada respecto a la pretensión que se intenta garantizar o asegurar, denominada en el código adjetivo como la *contracautela* ó *caución* (5); Sétimo: Que, conforme a las normas procesales vigentes el A quo, debe considerar que al resolver los actos relativos a la obtención de una medida cautelar provisional sobre el fondo, estos se deben realizar en un cuaderno especial a fin de respetar la autonomía del procedimiento cautelar; Octavo: Que, asimismo debemos precisar que nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece que el Juez como director del proceso debe considerar que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre con relevancia jurídica, por lo que el desarrollo de los actos procesales deben ser...

666

debido proceso, fundamentos por los cuales no deben emitirse resoluciones que vulneren formalidades que son de obligatorio cumplimiento y que se encuentren establecidas en el ordenamiento jurídico vigente; **Noveno**: Que, en este orden de ideas, es menester precisar que el código adjetivo prescribe que la decisión que ampara o rechaza una medida cautelar debe contener una adecuada motivación bajo sanción de nulidad, lo cual es concordante con lo establecido en el inciso cinco del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado la cual establece que una de las garantías de la administración de justicia es el derecho de todo justiciable de obtener de la judicatura una resolución judicial debidamente fundamentada en torno a sus derechos o intereses; **Décimo**: Que lo mencionado en el fundamento precedente se condice con lo establecido en el inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, el cual establece que las resoluciones judiciales deben sujetarse al merito de lo actuado; **Décimo Primero**: Que, en este sentido cabe indicar que analizada la resolución materia de grado, se observa que ésta carece de una adecuada motivación jurídica, en virtud a que el juzgador al emitir la resolución impugnada, dio mérito a medios probatorios que no fueron incorporados al cuaderno cautelar desconociendo en consecuencia la naturaleza del petitorio y la autonomía del procedimiento conforme lo establece el artículo seiscientos treinticinco del Código Procesal acotado; **Décimo Segundo**: Que, siendo así, debemos precisar que la resolución apelada afecta las normas del debido proceso así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagradas en el inciso tercero del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil; debiéndose acotar que los defectos advertidos en la resolución materia de grado no pueden ser subsanados ante esta instancia conforme a lo prescrito en el artículo seiscientos cuarenta del Código Adjetivo y en aplicación de los artículos ciento setentuno y ciento setentiséis del mismo Código, por cuyos fundamentos, este Colegiado en ejercicio de sus atribuciones resuelve: **DECLARAR NULA** la resolución uno, de fecha catorce de Noviembre del año dos mil siete, que obra de fojas ciento tres a ciento cinco, a través de la cual se declaró...

1543  
607

por don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas y don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas, respecto a su progenitor don Felipe Tudela Barreda; **DISPUSIERON** que el A quo, emita nuevo pronunciamiento procediendo a calificar nuevamente la solicitud cautelar conforme a ley, en el cuaderno sobre medida cautelar temporal sobre el fondo instaurado por don Francisco Antonio Gregorio y don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas .- notificándose y los devolvieron



Expediente en Sala N° 23 - 2008  
Expediente en Juzgado N° 183512 - 2007 - 358  
Magistrado Dra. Rosa Yanina Solano Jaime

Artículo 608 del CPC.  
Artículo 635 del CPC  
Artículo 612 del CPC  
Artículo 610°, 611° y 613° del CPC  
Sentencia 00023 - 2005 -PI/TC publicada con fecha 22 de Noviembre del 2006